



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná Cesar
j01prfchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

Chiriguaná, noviembre veintiuno (21) del dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	V. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE	KAREN ROCIO AMARIS SOLANO, en su calidad de madre y representante legal de la menor JULIANA AMARIS SOLANO
APODERADA:	DRA. YENNIS ARLEY QUIROZ PEDRAZA
DEMANDADO:	EIDER ALBERTO JIMENEZ CAMPOS
APODERADA:	ESCARLIS ESAUD ARAGON DIAZ
RADICACIÓN:	20178318400120220004800
ASUNTO	SENTENCIA

Encontrándose allegado los resultados del examen de prueba de genética A.D.N., realizada a **KAREN ROCIO AMARIS SOLANO**, madre de la menor **JULIANA AMARIS SOLANO** y al presunto padre biológico **EIDER ALBERTO JIMENEZ CAMPOS**, practicada por el Laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses de la ciudad de Bogotá D.C., de la cual se corrió el traslado respectivo sin pronunciamiento alguno por las partes, por lo que, procede este despacho a darle cumplimiento a lo estipulado en el literal b del numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso, que nos manifiesta lo siguiente:

“ARTÍCULO 386. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales: ...

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...”

Teniendo en cuenta, que se da en el presente caso, lo establecido en el artículo antes citado en los literales a y b, se procederá a dictar la sentencia que en derecho corresponde, de la manera siguiente:

Motivo por el cual procede este despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde,

ASUNTO A TRATAR

Observado lo consagrado en el numeral 4, del artículo 386 del C.G.P., procede el despacho, a dictar la sentencia que en derecho corresponde, dentro del proceso VERBAL DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, iniciado mediante apoderada judicial por **KAREN ROCIO AMARIS SOLANO**, madre y representante

legal de la menor **JULIANA AMARIS SOLANO**, contra el presunto padre **EIDER ALBERTO JIMENEZ CAMPOS**.

HECHOS Y PRETENSIONES

Narra la demandante **KAREN ROCIO AMARIS SOLANO**, por intermedio de su apoderada judicial, lo siguiente:

*"Manifiesta la señora **KAREN ROCIO AMARIS SOLANO**, mayor de edad, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.064.712.640 expedida en Curumani - Cesar domiciliada en la carrera 8 # 12-10, di Barrio San Vicente del municipio de Curumani - Cesar, celular número: 314-5703362, que conoció al señor **EIDER ALBERTO JIMENEZ CAMPOS**, en el año 2018, añade que empezó a tener relaciones afectivas con el demandado aproximadamente para el mes de diciembre de 2018, relación que se convirtieron en íntimas, llegando a la convivencia, como se demuestra en una declaración extraprocesal de las partes ante notario.*

*Agrega la señora **KAREN ROCIO AMARIS SOLANO**, que mantenían una relación como una pareja normal bajo el mismo techo, para el mes de diciembre del año 2020 queda en estado de embarazo, dando a luz el 06 de Septiembre del año 2021, a la pequeña **JULIANA AMARIS SOLANO**, debido a que su pareja (demandado) es miembro activo el ejército nacional, pues debía estar ausente por meses del municipio de Curumani, pero mensual le enviaba a su pareja dinero para los gastos del hogar, así transcurría la relación, cuando le daban sus previos permiso pues el señor EIDER, venia al municipio de Curumani donde se encontraba su pareja sentimental; una vez la señora KAREN da a luz, su pareja le pide que le hiciera llegar copia del nacido vivo para que en el batallón le diera el permiso que por ley tenía, la señora le hace llegar la respectiva copia de nacido vivo de la menor, pero el señor EIDER nunca llegó a conocer a la menor, en vista que los días pasaban la señora KAREN se coloca en contacto con el señor para saber de su ausencia y él, le manifiesta que se encontraba muy atareado en su batallón y por eso no había podido venir.*

Así mismo, narra una serie de hechos en texto de la presente demanda que son probados con los documentos allegados a la misma.

PRETENSIONES.

Mediante sentencia que haga tránsito a cosa material juzgada se declare que la menor **JULIANA AMARIS SOLANO**, nacida en Curumani - Cesar, el día 06 de septiembre del 2021, es hija del señor **EIDER ALBERTO JIMENEZ CAMPOS**, habida de las relaciones extramatrimoniales con la señora **KAREN ROCIO AMARIS SOLANO**.

Ordénese al Señor **REGISTRADOR MUNICIPAL, DEL MUNICIPIO DE CURUMANI – CESAR**, realice las correcciones del Registro Civil de nacimiento de la menor **JULIANA AMARIS SOLANO**, quien en lo sucesivo llevará el apellido de su padre **EIDER CAMPOS**, registro cuyo indicativo serial es 60267815.

Condénese al señor **EIDER ALBERTO JIMENEZ CAMPOS** a suministrar alimentos a su hija menor **JULIANA AMARIS SOLANO**, por el porcentaje; de un 30% de su salario mensual, mas todos sus emolumentos, con arreglo al artículo 390 enciso 2 del Código General del Proceso.

Que se oficie al pagador del soldado **EIDER ALBERTO JIMENEZ CAMPOS** con dirección Carrera. 54 #N 26 25, en la ciudad de Bogotá D.C., para que certifique el salario que devenga el soldado, para demostrar la capacidad que tiene el demandado, para proveer alimentos a la menor.

Concédense amparo de pobreza a la señora **KAREN ROCIO AMARIS SOLANO**, teniendo en cuenta que carece de recursos económicos para sufragar los gastos de la demanda.”

Por su parte, el demandado EIDER ALBERTO JIMENEZ CAMPO, fue notificado y dio contestación a la demanda por intermedio de apoderado judicial, manifestando lo siguiente:

*“En cuanto al primer hecho, es cierto que entre mi poderdante el señor **EIDER ALBARTO JIMENEZ CAMPOS** y la señora **KAREN ROCIO AMARIS SOLANO**, Existió una relación amorosa y afectiva con intermitentes de tiempo por mis actividades laborales.*

*En cuanto al segundo hecho, es parcialmente cierto que mantenía una relación amorosa, hasta el año 2020 pero no bajo el mismo techo ya que el señor **EIDER ALBERTO JIMENEZ CAMPOS**, por sus actividades profesionales y de trabajo estaba radicado en el municipio de Albania - La Guajira, jurisdicción del batallón al cual presta sus servicios, por tal razón, no se configuraba una unión permanente ni ininterrumpida.*

*En cuanto al tercer hecho, es parcialmente cierto que mi poderdante se reusó a conocer a la menor y a su posterior reconocimiento, pero esto se debe a que existían en rumores y comentario y duda de que el señor **EIDER ALBERTO JIMENEZ CAMPOS** sea el padre biológico de la menor **JULIANA AMARIS SOLANO**.*

*En cuanto al cuarto hecho, no es cierto tal afirmación como lo sostiene mi cliente el señor **EIDER ALBERTO JIMENEZ CAMPOS**.*

En cuanto al quinto hecho, no es cierto hasta que se pruebe.

En cuanto al sexto hecho, es cierto.

En cuanto al séptimo hecho, es parcialmente cierto.

Respecto a las PRETENSIONES manifestó:

“En cuanto a las pretensiones, se opone a la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante en vista que son inconducentes y carecen de valor probatorio, como también le solicito señor juez, abstenerse de emitir sentencia condenatoria hasta tanto no se le haya practicado una prueba biológica de ADN y HEREDOTROPOBIOLOGICA a la menor como al padre de conformidad con la ley 721 del 201, como también obtenerse de ordenar al registrador municipal del corregimiento de Curumani - Cesar de hacer alguna coerción al registro de la menor hasta que no se haya resultado de fondo tal situación.

*Como también solicita que no se condene a mi poderdante el señor **EIDER ALBERTO JIMENEZ CAMPOS**, a suministrar alimentos hasta tanto no se demuestre que es el padre biológico de la menor **JULIANA AMARIS SOLANO**, y*

en el caso que esta resulte positiva la prueba de ADN, positiva se haga el ejercicio aritmético y se establezca el porcentaje de la cuota que le corresponda a la menor por derecho, como hija de su poderdante, se tenga en cuenta que el señor JIMENEZ CAMPOS, tienes otros hijos a los que también le debe alimentos, a así como también a su señora madre SOL MERY CAMPO SANCHEZ, debido a su condición médica y a su edad que le impide trabajar y su actual compañera sentimental la señora DANNA MARIE NUFIEZ SANTIAGO, como costa en los documentos que aportaremos como prueba.”

Así mismo, solicita declarar la excepción propuesta de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales ordinal 5 artículo 100 del CGP.”

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda de Filiación Extramatrimonial, fue presentada el diecisiete (17) de marzo de 2022, siendo admitida el veinticuatro (24) de marzo del 2022, donde se ordenó notificar y correr traslado al demandado **EIDER ALBERTO JIMENEZ CAMPOS.**

Vencido el término de traslado al demandado, el Juzgado mediante proveído del diecisiete (17) de junio del 2022, señaló fecha y hora para la toma de muestras para la prueba de A.D.N., el día veintiocho (28) de julio del 2022, la cual no fue practicada por inasistencia del demandado, señalándose en tres oportunidades más, lográndose su realización el 25 de mayo del 2023, fecha citada mediante auto proferido el dos (2) de mayo del 2023. Prueba de la cual se corrió el traslado respectivo, sin que mediara oposición alguna por la parte contraria.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación procesal surtida, no se observa vicio o irregularidad alguna que la pueda invalidar, lo que permite afirmar que, están presente los presupuestos procesales de competencia del juez, demanda en forma y capacidad para ser parte. Desde el punto de vista sustantivo, está dada la legitimación en la causa por activa y por pasiva; existiendo el legítimo contradictor.

El reconocimiento de la paternidad extramatrimonial es el acto jurídico solemne que contiene una declaración de paternidad que atribuye legalmente el status de hijo extramatrimonial. Es un acto declarativo de la filiación del hijo al cual se aplica. Sirve para revelar, mediante la confesión del padre, los lazos de la sangre que constituyen la filiación natural.

Al reconocimiento de paternidad se le han dado las siguientes características:

1º. Es irrevocable; cuando ha sido realizado por testamento la revocatoria de este no implica la del reconocimiento, o si se anula o resuelve una escritura pública que lo contenga no sufre modificación o mutación; sin que ello implique que no pueda ser anulada esa declaración de voluntad con la que se hizo el reconocimiento, por error doloso o violencia (Subrayas del funcionario).

2º. Es una declaración unilateral de voluntad que debe ser hecha por persona capaz.

3º. Es facultativo, constituye un acto libre de quien reconoce.

4º. Es un acto declarativo; sus efectos se retrotraen a la época de la

concepción.

5º. Es personal, sólo el padre que reconoce puede hacerlo.

6º. Es solemne.

Por su parte el artículo 1º de la ley 721 del 2001, modificadorio del artículo 7 de la ley 75 de 1968, preceptúa: “*En todos los procesos para esclarecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.*”; y en su parágrafo segundo reza: “*Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo.*” (Cursivas fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, después de diferentes citaciones para la práctica de prueba de A.D.N., a **KAREN ROCIO AMARIS SOLANO**, madre de la menor **JULIANA AMARIS SOLANO** y al presunto padre biológico **EIDER ALBERTO JIMENEZ CAMPOS**, se pudo practicar esta, dando como resultado lo siguiente: “**EIDER ALBERTO JIMENEZ CAMPOS, no se excluye como el padre biológico de JULIANA. Es 90'7.920,966.436,6357 de veces más probable el hallazgo genético, si EIDER ALBERTO JIMENEZ CAMPOS es el padre biológico. probabilidad de Paternidad: 99.999999999%**”.

Mediante providencia del nueve (09) de noviembre del 2023, se corrió traslado del dictamen pericial a las partes, por tres (3) días, para que solicitaran aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen a costas del interesado, conforme lo establece el artículo 228 del C.G.P., sin que se presentara objeción alguna a dicho dictamen.

Estudiada la prueba en referencia, se observa que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 1º de la ley 721 del 2001, como son: la información que debe contener, parágrafo 3 artículo primero, y la requerida por el parágrafo 2, artículo 10, por ello, los contrata el I. C. B. F., en consecuencia, adquiere plena validez en el caso que nos ocupa; aspectos estos, que le proporcionan a la prueba una contundencia de gran credibilidad para el fallador, la que a contrario sensu, no la tienen otra clase de pruebas.

Así las cosas, no le queda lugar a dudas, a esta funcionaria, que la paternidad de la menor **JULIANA AMARIS SOLANO**, es de **EIDER ALBERTO JIMENEZ CAMPOS**, ya que la prueba de A.D.N., practicada, se estima convincente para proceder a declarar a **JIMENEZ CAMPOS**, como padre extramatrimonial de la menor cuya paternidad se investiga, en el presente caso.

Referente a las excepciones propuestas por la apoderada judicial del demandado, no están llamadas a prosperar, toda vez, que los términos utilizados por esta, referente al reconocimiento de la paternidad, se pudo mediante la prueba de A.D.N., practicada que la menor **JULIANA AMARIS SOLANO**, es hija de **EIDER ALBERTO JIMENEZ CAMPOS**, Maxime que en la actualidad la prueba reina como la de A.D.N., es de carácter científico y la practicada en el caso que nos ocupa concluye que: **EIDER ALBERTO JIMENEZ CAMPOS es el padre biológico. probabilidad de Paternidad: 99.999999999%**, prueba que no fue desvirtuada al correr el traslado respectiva de ella.

Teniendo en cuenta, que no se allegó prueba alguna de lo devengado por el demandado **EIDER ALBERTO JIMENEZ CAMPOS**, y al momento en que se le decretó el embargo del salario en calidad de soldado profesional, la entidad pagadora del Ejército Nacional, reportó a esta secretaria, tres (3) descuentos

por valor de \$897.012,00, se deduce aritméticamente que el salario básico que percibe el demandado es de la suma de **\$2'980.041,00** mensuales, suma esta que se tendrá en cuenta para fijar la cuota mensual de la menor **JULIANA AMARIS SOLANO**, además, se ordenará entregar la suma descontada y causada hasta el mes de noviembre del 2023, a la demandante **KAREN ROCIO AMARIS SOLANO**.

Este despacho, atendiendo lo demostrado por la apoderada del demandado, referente a las Actas de Registros Civiles de Nacimiento aportados, las cuales se encuentran firmadas por **EIDER ALBERTO JIMENEZ CAMPOS**, es decir, demuestra el parentesco con los menores **ISABELLA JIMENEZ MALDONADO**, **SANTIAGO JIMENEZ SIERRA**, por lo que, se procede a regular la cuota alimentaria, de lo que resulte del porcentaje del 16,666%, del salario que percibe el demandado **EIDER ALBERTO JIMENEZ CAMPOS** en su calidad de Soldado Profesional de las Fuerzas Militares de Colombia, a favor de **JULIANA AMARIS SOLANO**, comenzando los respectivos descuentos desde el mes diciembre del 2023.

Así las cosas, el porcentaje antes fijado la deberá consignar el jefe de recursos humanos del Ejercito Nacional de Colombia a la demandante **KAREN ROCIO AMARIS SOLANO**, en la cuenta de ahorro de BANCOLOMBIA suministrada por la titular No. 29723802081, dentro de los primeros cinco (5) días del mes que se causen, iniciando por el mes de diciembre de 2023,), comuníquesele al jefe de nómina del Ejercito Nacional, para que tome atenta nota referente la modificación del porcentaje embargado del 30% inicialmente embargado, al **16,6666% que se le descontará en adelante**, establecidos en la presente providencia, la que se ajustará automáticamente cada año, según el índice de Precios al consumidor (I.P.C.).

Asimismo, el parágrafo 3º del artículo 6º de la Ley 721 del 2001, establece: “*Cuando mediante sentencia se establezca la paternidad o maternidad en los procesos de qué trata esta ley, el juez en la misma sentencia que prestará mérito ejecutivo dispondrá la obligación para quien haya sido encontrado padre o madre, de reembolsar los gastos en que hubiere incurrido la entidad determinada por el gobiernonacional para asumir los costos de la prueba correspondiente.*” (cursiva y subrayas fuera de texto).

Como en el presente caso, se encontró demostrada la paternidad en cabeza del demandado, **EIDER ALBERTO JIMENEZ CAMPO**, se dispondrá en el presente proveído, que el mencionado demandado, reembolse a favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F., Seccional Cesar, el costo de la prueba proporcionada, por un valor de **SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M. L. (\$ 786.687,00)**.

Condénese en costa al demandado por oponerse a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ - CESAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que **EIDER ALBERTO JIMENEZ CAMPOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.065'571.167 de Valledupar - Cesar, es el padre extramatrimonial de la menor **JULIANA AMARIS SOLANO**, nacida el día seis (06) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), en Curumaní - Cesar, habido de las relaciones sexuales sostenidas con **KAREN ROCIO AMARIS SOLANO**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.064'712.640 de Curumaní - Cesar.

SEGUNDO: Ordenar al Registrador del Estado Civil Municipal de Curumaní - Cesar, que inscriba esta sentencia en el libro respectivo, reemplazando el

indicativo serial N°. 60267815, NUIP 1.064.730.186, e inscrita el veinte (20) de Septiembre del 2021, asignado a la menor **JULIANA AMARIS SOLANO**, para que le coloque el estado civil que le corresponde; debiendo aparecer en la nueva inscripción, **JULIANA JIMENEZ AMARIS**, hija de **EIDER ALBERTO JIMENEZ CAMPOS** y **KAREN ROCIO AMARIS SOLANO**. Líbrese el oficio respectivo con sus anexos.

TERCERO: Fijar como cuota alimentaria a favor de la menor **JULIANA AMARIS SOLANO**, antes, hoy **JULIANA JIMENEZ AMARIS** y, en contra de **EIDER ALBERTO JIMENEZ CAMPOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. N°. 1.065'571.167 de Valledupar – Cesar, lo que resulte del **porcentaje del 16,666%** que deberá consignar en la cuenta de ahorro No. 29723802081 de **BANCOLOMBIA**, dentro de los primeros cinco (5) días del mes que se causen, iniciando por el mes de diciembre de 2023. **El porcentaje del 16,666% establecidos en la presente providencia, se ajustará automáticamente cada año, según el índice de Precios al consumidor (I.P.C)**, comuníquesele al jefe de nómina del Ejercito Nacional, para que tome atenta nota referente la modificación del porcentaje embargado del 30% inicialmente embargado al **16,666%** que se le descontará en adelante. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: Entréguese a la demandante **KAREN ROCIO AMARIS SOLANO**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.064'712.640 de Curumaní - Cesar, los tres (3) descuentos por valor de \$897.012,00 descontados y causados hasta el mes de noviembre del 2023.

QUINTO: CONDENAR, al demandado **EIDER ALBERTO JIMENEZ CAMPOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.065'571.167 de Valledupar - Cesar, residente en la calle 4 N° 18-20 apartamento 2, Barrio El Carmen del perímetro Urbano de Albania – La Guajira, reembolsar a favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, el costo del examen ordenado por este despacho y realizado por el laboratorio del “**INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – GRUPO DE GENÉTICA FORENSE**”, por valor de **SETECIENTOS OCIENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCIENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$786.687,00)**, dinero éste que debe ser consignado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, en la cuenta corriente N°. 3-240-30-00184-0 que la COORDINADORA DE PROTECCION DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, REGIONAL CESAR, tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Valledupar, Cesar. Vencido dicho plazo sin que la parte demandada, haya hecho consignación alguna se procederá por parte de la Secretaría de este Juzgado, enviar a la Coordinadora de Protección del I. C. B. F. de la ciudad de Valledupar, Cesar, copia de la sentencia con la constancia de ejecutoria y certificado que es la primera copia, y copia del resultado de la prueba o dictamen, con la constancia del costo de la misma, para el cobro coactivo correspondiente. Líbrese el oficio respectivo.

SEXTO: Una vez cumplido con lo ordenado en el ordinal **SEGUNDO** de la presente providencia, háganse las anotaciones de salida en el sistema WEB TYBA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luz Marina Zuleta De Peinado

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 01 De Familia

Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df431b0caffe7df600e4a268a4961f67dae971367348590cf5164e7b4add1136**

Documento generado en 22/11/2023 04:31:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>